

**SEÑORES:**  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA**  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ANTE EL JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**RADICADO:** 110013336031-2019-00321-00

**ACCIONANTE:** CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS – ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

**ACCIONADOS:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA

**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 91.520.529 de Bucaramanga, abogado en ejercicio distinguido con T. P. 166.566 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en representación del Señor **ARIEL JOSUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.652.430 de acuerdo con el poder que acompaña la presente acción, solicito a ustedes Señores Magistrados, de la manera más respetuosa, que **TUTELEN** nuestros derechos Constitucionales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO**, los cuales han sido negados y vulnerados por la autoridad a quien requiero por medio de la presente Acción, ya que a pesar de agotar todos los mecanismos legales establecidos por nuestra legislación, no ha sido posible que se dé trámite a la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** promovida por mí, en nombre del señor **ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**; ya que se ha declarado injustamente la caducidad de la misma, a pesar de haberse acudido dentro del tiempo establecido por la ley ante la autoridad competente:

Sustento las razones que me impulsan a promover la presente Acción, haciendo énfasis en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 18 de marzo del año 2014, mi cliente, Ariel Josué Martínez Rodríguez, fue capturado en el municipio de San Vicente del Caguán por miembros de la fuerza pública (Gaula del ejército), el CTI y la DEA en desarrollo de una operación conjunta del gobierno colombiano y el gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo a una solicitud de extradición emitida en mi contra por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, fue trasladado al búnker de la fiscalía y posteriormente al centro penitenciario "LA PICOTA" asignándosele al patio 16 del Pabellón Erón con TD 80491, donde estuvo privado de la libertad por un periodo de 6 meses aproximadamente, acusado de ser el cabecilla de una red de lavado de activos provenientes de negocios ilícitos ligados al narcotráfico.

**TERCERO:** Tras varios meses de trabajo conjunto con abogados y algunas personas interesadas en ayudar a demostrar su inocencia, logramos que los medios de comunicación conocieran la verdadera historia y la inocencia de mi representado, de tal manera que, como consecuencia de lo anterior y con la participación del entonces Presidente JUAN MANUEL SANTOS, el Fiscal General y otros funcionarios, no solo conseguimos frenar el pedido de extradición, sino que también logramos su desistimiento por

parte de las autoridades norteamericanas; quienes, a través del Departamento de Estado, comunicaron EL RETIRO de la solicitud de extradición, entendiéndolo (sin reconocerlo públicamente) que dicha captura se trataba de un error y no era él a quién buscaban capturar y extraditar.

**CUARTO:** Debido a lo anterior, Ariel Josué Martínez, fue liberado de su detención en el centro penitenciario La Picota, el día 17 de septiembre de 2014.

**QUINTO:** Tras haber concluido la batalla jurídica para lograr la libertad de Ariel Josué Martínez y al quedar claro que había sido víctima de una acción injusta por parte de los entes estatales que participaron en la operación administrativa que produjo su captura, detención y posterior liberación, se procedió a realizar la correspondiente audiencia de conciliación previa a realizar la respectiva acción de reparación directa.

**SEXTO:** Esta audiencia, que había sido solicitada el día 11 de junio de 2015, tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2015, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con los convocados

**SEPTIMO:** En consecuencia, el día 11 de noviembre de 2016 se presentó Solicitud de Extensión de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, en los términos establecidos por el artículo 102 del CPACA, con el fin de obtener la indemnización por privación injusta de la libertad en favor de Ariel Josué Martínez y su familia.

**OCTAVO:** El día 12 de julio de 2019, La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la Honorable Magistrada MARIA ADRIANA MARÍN, rechazó la solicitud en mención mediante auto de interlocutorio 10 de julio de 2019, donde estableció la improcedencia de la misma.

**NOVENO:** Como correspondía, tras haberse dado por terminado el anterior trámite, que, entre otras cosas, había interrumpido el término de caducidad de la acción de reparación directa, me dispuse radicar la correspondiente Acción ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 18 de julio de 2019.

**DÉCIMO:** Dicha demanda le correspondió al Honorable Magistrado Henry Aldemar Barreto, quien la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 7 de octubre de 2019, por temas de competencia, donde, luego de hacerse el reparto el día 22 de octubre de 2019, fue asignada al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

**DECIMO PRIMERO:** El día 31 de octubre de 2019, mediante auto emitido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, se rechazó la demanda de reparación directa como consecuencia de una aparente caducidad de la misma, considerando que dicha caducidad tenía como fecha límite el día 08 de diciembre del año 2016; providencia que, por supuesto, apelé el día 7 de noviembre de 2019, considerando que esto no era así, tal cual lo expuse en el recurso; mismo que fue concedido el día 14 de noviembre de 2019, a lo cual, el despacho, como corresponde, envió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 3 de diciembre de 2019.

**DECIMO SEGUNDO:** Dicho recurso fue conocido por la Honorable Magistrada Bertha Lucy Ceballos, quien el día 7 de mayo del presente año, confirmó la decisión del Juzgado 31 Administrativo de declarar la caducidad de la acción, sin embargo, no en los mismos términos iniciales en que se entendió por al a quo, pues se hizo un estudio minucioso y detallado de los términos y suspensiones que tuvieron lugar en el desarrollo de las diferentes etapas procesales que se sucedieron, pero que sin

embargo, omitió por tener en cuenta el último hecho o circunstancia generadora de suspensión o interrupción de término de caducidad, que concierne a que la demanda, diferente a como se expuso en esta providencia, fue radicada primeramente y ante el mismo Tribunal, el día 18 de julio de 2019 y no el 22 de octubre, como se anotó en la providencia, ya que esta última fecha, tuvo lugar, no porque se hubiese radicado la demanda en esa fecha, sino porque fue en ese día en que los Juzgados Administrativos dieron trámite a la remisión o traslado hechos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, por competencia, pero que en todo caso, reitero, esta demanda había sido radicada ante esa corporación desde el 18 de julio de 2019, es decir, dentro de los términos establecidos para entablar la respectiva acción.

**DECIMO TERCERO:** La decisión anterior me fue notificada por correo electrónico el día 5 de agosto del presente año, tras requerir a la entidad para ello (ya que nunca me notificaron al correo la decisión y la conocí por el sistema de la rama judicial) recurso del cual pude entender, que se había producido así, al no tener en cuenta que los términos para entablar la acción de reparación directa, encontraban vigentes al momento de radicar la demanda ante el tribunal, sin embargo, la fecha que tomaron como punto de partida, fue la de la remisión a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca, lo que claramente sí habría dado ocurrencia a este hecho, pero solo si no se hubiese radicado antes ante el tribunal, hecho que interrumpe el término de caducidad, tal como ocurriera con la conciliación, y la posterior extensión de jurisprudencia.

#### **PRETENSIONES:**

**1-** Solicito Honorables Magistrados, se amparen los derechos invocados en esta acción de tutela, como lo son el Derecho al Acceso de Justicia, al Debido Proceso y los demás que pudieren haberse menoscabado con objeto de los hechos narrados en la presente.

**2-** Que, en consecuencia, y entendiendo que dicha caducidad no ha tenido lugar, se ordene al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá darle el trámite correspondiente a la acción de reparación directa instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 18 de julio de 2019, misma que les fue trasladada posteriormente por competencia el día 7 de octubre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como sustento jurídico de la presente acción, las normas consagradas en los artículos siguientes:

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, “Colombia es un **Estado Social de Derecho**, organizado en forma de república unitaria (...), **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la **prevalencia del interés general**”.

De acuerdo con el artículo 2 de la misma Constitución, entre los *fin*es esenciales del Estado, están los de : “**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)** **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**”, y “**las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”.

Según el artículo 5, “**El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona**”.

Según el artículo 40, todo ciudadano tiene derecho a: (...) “**6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley**”.

Según el artículo 86, “**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)**”.

Según el artículo 92, “**cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas**”.

## **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **Legitimación en la causa**

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por una parte, el tutelante, por medio del suscrito, es sujeto activo dentro de la antes mencionada acción de reparación directa impetrada y posteriormente rechazada por aparente caducidad. De otra parte, la acción de tutela se interpone en contra de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que profirió la decisión objeto de la presente Tutela.

### **Relevancia constitucional del caso**

Tiene relevancia Constitucional, en consideración a que la Sentencia involucra la vulneración de los derechos fundamentales del accionante el señor ARIEL JOSUE MARTINEZ RODRIGUEZ, y los míos como su apoderado judicial, al debido proceso, violación directa de la Constitución y la Ley, y violación al acceso de una debida y recta impartición de justicia, de lo cual se desprende la clara relevancia constitucional por violación de derechos fundamentales.

### **Subsidiariedad**

En el caso particular se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que se han agotado todos los medios de defensa disponibles de acuerdo con la ley colombiana para procurar el amparo de los derechos de mi cliente a acceder ante la Justicia y en consecuencia promover la acción encaminada a obtener una indemnización por los daños sufridos por su injusta privación de la libertad.

Como aspecto relevante, debe resaltarse que la presunta vulneración se configuró, precisamente, en el momento en que se declara la caducidad de la acción de reparación directa sin atender de manera acuciosa a todas las circunstancias en que se ha desarrollado este caso, que, valga la pena decir, ha sido conocido por todas las instancias de la jurisdicción contencioso administrativa desde que se dispuso promover la misma.

### **Inmediatez**

En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se está presentando en un término no superior a 2 meses desde la decisión tomada en segunda instancia, ejerciendo el derecho de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada se profirió el día 7 de mayo del presente año, pero solo fue puesta en conocimiento de este servidor el día 8 de agosto del año en curso, tras haber requerido a dicha autoridad para que me fuera notificado el contenido de la providencia de que tuve conocimiento a través de la página de la rama judicial.

### **Carácter decisivo de la irregularidad procesal**

Como quedará claro para esta corporación, es manifiesto el perjuicio y daño que se sufre por parte de mi prohijado y su entorno familiar con la decisión que recurrimos mediante esta acción constitucional, toda vez que, de mantenerse esta decisión, no habrá otra vía legal alternativa a la cual recurrir para reclamar la indemnización de perjuicios por los daños sufridos por mi cliente y su familia en el trámite del injusto proceso de extradición que se adelantó en su contra y por el cual se le privó de la libertad durante un periodo de 6 meses en una cárcel de máxima seguridad.

### **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso**

En la exposición de los hechos, se narraron de forma clara y sucinta las circunstancias en que se genera la violación de los derechos fundamentales a tutelar, esto es, desde que se profirió el auto que rechazó la acción de reparación directa y posteriormente, con la confirmación de esta decisión, ya que, en ambos casos, se valoraron de manera incorrecta los hechos, pruebas y circunstancias en que se ha desarrollado el caso que nos ocupa y por lo cual, se llegó apresuradamente a una decisión en mi criterio injusta y errada sobre el estudio de caducidad en este caso en particular.

### **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela**

En el asunto que se examina, es evidente que la acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra una sentencia de segunda instancia proferida en un proceso de naturaleza contenciosa - administrativa encaminado a la reparación de perjuicios por privación injusta de la libertad.

Lo dicho hasta ahora, da lugar a concluir que en el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de los requisitos anteriores, se demostrará de forma sustancial que la Sentencia en el presente caso supone una configuración de los siguientes defectos;

### **Material o sustantivo**

La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.

Según la corporación, el defecto sustantivo se fundamenta en que el principio de autonomía e independencia judicial se encuentra limitado por el orden jurídico preestablecido y por el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales.

El juez realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem-, irrazonable o desproporcionada que atenta los intereses de las partes

### **Fáctico**

la Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

### **Procedimental**

Finalmente, el defecto procedimental se presenta cuando el fallador violó derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

### **Desconocimiento del precedente**

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

### **Violación directa de la Constitución.**

## **DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS**

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, solicito protección al derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 29 y 230 Superior, y el derecho a la recta impartición de Justicia, ya que la Sentencia proferida vulnera el procedimiento, y de forma directa la constitución

## **JURAMENTO**

En cumplimiento al Artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted señor Juez que no he interpuesto acción alguna para solicitar las pretensiones que aquí invoco.

## **PRUEBAS**

Ante la actual dificultad de tener acceso al expediente, solicito respetuosa y comedidamente a esta corporación, requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera o en su lugar al Juzgado 31 Administrativo de esta ciudad, para que le sea remitido el expediente o las piezas procesales correspondientes para el estudio de la presente acción: no obstante, adjunto:

- Recurso de apelación anteriormente interpuesto
- Decisión confirmatoria emitida por el Tribunal Administrativo Dra. Bertha Lucy Ceballos

## **NOTIFICACIONES**

- Las notificaciones las recibo en la Cra. 53 No. 143-45 interior 8 Apto 402 de la ciudad de Bogotá

Móvil 3002982636

Correo: [cristansaiz1@hotmail.com](mailto:cristansaiz1@hotmail.com)

- Ariel Josué Martínez, las recibirá a través mío o en la Calle 13 No. 10 Este 04, San Vicente del Caguán (Caquetá). teléfono 312 585 0943, correo electrónico ariel19712010@gmail.com

Cordialmente,

**CRISTIAN EDUARDO GARCÍA VARGAS,**  
C.C. No. 91.520.529 de Bucaramanga,  
T. P. 166.566 del C.S. de la J  
[cristiansaiz1@hotmail.com](mailto:cristiansaiz1@hotmail.com)